

## INTERVENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LOS PREACUERDOS. UN ESTUDIO DESDE LA SENTENCIA SU-479 DE 2019

Paula Andrea Rodríguez Villegas\*

### RESUMEN

El presente artículo estudiará dentro del sistema penal colombiano de tendencia acusatoria, la participación y las garantías otorgadas a las víctimas como intervinientes especiales en el proceso penal, las cuales pueden presentar posibles tensiones entre los fines del proceso penal y los fines de los preacuerdos, en el entendido que, la intervención de la víctima debe ser de forma real y efectiva para la materialización de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Es así, como desde la Sentencia SU-479 de 2019 se pretende establecer dichas facultades que tienen las víctimas para intervenir en el proceso penal, más precisamente con la figura de los preacuerdos, a partir del precedente judicial obligatorio o la posibilidad de apartarse del mismo como lo indica el ordenamiento jurídico colombiano.

**Palabras clave:** preacuerdos, precedente judicial, proceso penal, sentencia SU-479 de 2019, víctimas.

**Sumario.** INTRODUCCIÓN. 1. APROXIMACIÓN A LA SENTENCIA SU-479 DE 2019. 1.1 APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE PRECEDENTE JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO. 1.2 SENTENCIA SU-479 DE 2019. 1.3 ¿LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA SU-479 DE 2019 CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO? 2. LOS PREACUERDOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO. 2.1 CONCEPTO DE LOS PREACUERDOS. 2.2 FINALIDAD DE LOS PREACUERDOS. 2.3 IMPROCEDENCIA DE LOS PREACUERDOS. 2.3.1 INCORRECTA ADECUACIÓN TÍPICA. 2.3.2 TRANSGRESIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES. 2.3.3 DESCONOCIMIENTO DE LOS FINES DE LOS PREACUERDOS. 2.3.4 EXTRALIMITACIÓN DE LA

---

\* Abogada de la Universidad de la Corporación Universitaria de Sabaneta - UNISABANETA. Abogada litigante, asesora jurídica de la Empresa Aguas del Norte Antioqueño S.A. E.S.P. Artículo presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal General, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, 2020 [Paulandrea.rodriguezvillegas@gmail.com](mailto:Paulandrea.rodriguezvillegas@gmail.com)

POTESTAD DISCRECIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. 3. FACULTADES DE LAS VÍCTIMAS PARA LA INTERVENCIÓN EN LOS PREACUERDOS DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. 3.1 MARCO NORMATIVO. 3.2 DERECHO DE JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## INTRODUCCIÓN

El sistema penal colombiano de tendencia acusatoria, adoptado mediante Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado a partir de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal (C.P.P), es un sistema adversarial que permite la participación de partes e intervinientes en las diferentes etapas judiciales del proceso penal (Saray Botero, 2017, p. 14).

En ese contexto, el presente artículo estudiará la participación y las garantías otorgadas a las víctimas como intervinientes especiales en el proceso penal, las cuales presentan posibles tensiones entre los fines del proceso penal y los fines de los preacuerdos, en el entendido de que, la intervención de la víctima debe ser de forma real y efectiva para la materialización de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Se pretende entonces, establecer desde la Sentencia SU-479 de 2019 las facultades que tienen las víctimas para intervenir en los preacuerdos. En primer lugar, desde un acercamiento al precedente judicial obligatorio en el ordenamiento jurídico colombiano, dando a conocer sus características más relevantes de obligatoriedad; y, en segundo lugar, la posibilidad de apartarse del mismo, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional. Ambas posibilidades no deben sobrepasar los fines del instituto procesal, en este caso de los preacuerdos, a fin de aprestigiar la administración de justicia, evitar su cuestionamiento (Sentencia SU-479 de 2019) y proteger la igualdad de trato jurídico de las personas involucradas en el proceso penal.

Ahora bien, se realizará así mismo, una aproximación a la Sentencia SU-479 de 2019 en función al tema arriba mencionado. Además, se determinará si la *ratio decidendi* se considera precedente judicial obligatorio para los venideros casos punitivos, donde sea admisible la celebración de preacuerdos y la participación de las víctimas como intervinientes especiales en

el proceso penal, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia, la seguridad jurídica y los derechos de los actores involucrados.

Consecuentemente, se hablará de “...*Los preacuerdos como una forma constitucional de justicia negociada*” (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019), los cuales persiguen unos fines, como el de humanizar el proceso penal, obtener una justicia rápida y efectiva, intervenir para la solución de los conflictos sociales a raíz del delito cometido, gestionar y apoyar la reparación integral a las posibles víctimas dentro del proceso penal, entre otros. Igualmente, se tratará la improcedencia de los preacuerdos cuando no se tiene una correcta adecuación típica del delito, cuando el mismo transgreda derechos fundamentales, desconozca sus fines o haya una extralimitación del ente acusador.

Finalmente, se tratará el tema de las víctimas como intervinientes especiales y su participación en el proceso penal, bajo los parámetros establecidos constitucional, legal y jurisprudencialmente. Por ende, el Estado debe a través de su aparato judicial, garantizar efectivamente los derechos resultantes de la acción penal. Con una reparación integral entendida en su verdadera dimensión, concebida como un descubrimiento real de la verdad, donde los hechos no se aparten de la realidad. Una reparación no solo económica, también de arrepentimiento verdadero, de garantía de no repetición y de participación en el proceso penal.

## **1. SENTENCIA SU-479 DE 2019 Y PRECEDENTE JUDICIAL**

### **1.1 APROXIMACIÓN A LA NOCIÓN DE PRECEDENTE JUDICIAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

El Constituyente de 1991 en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia estableció el sometimiento de los jueces al imperio de la ley, la jurisprudencia como criterio auxiliar de la actividad judicial. Señala Bernal Pulido (2008, pp. 87 - 88) que el mencionado artículo ha evolucionado a través de la misma jurisprudencia interpretando el significado de criterio auxiliar. La Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001 señaló que sus decisiones contienen las normas establecidas en la Carta donde desarrollan su contenido y alcance,

integrándose, como parte del imperio de la ley. Es por ello, que la vinculación al precedente judicial parte de la creación de reglas de la misma jurisprudencia.

Reglas jurídicas entendidas como interpretación, vinculación y aplicación del derecho. En palabras de Quinche Ramírez (2016, p. 32) escrito normativo especial que autoriza, prohíbe u ordena algo contenido en la sentencia, donde su fundamento directo se encuentra en la *ratio decidendi*. Todo ello, determinante para resolver un asunto, donde los hechos, el problema jurídico y una cuestión de constitucionalidad sean específicas y similares (Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006).

Entendido de esa manera el referido inciso, es dable indicar que la jurisprudencia reconocida como precedente judicial tiene carácter vinculante y es de obligatorio cumplimiento, en aras de garantizar la función del orden y la coherencia en el sistema jurídico (Quinche Ramírez, 2016, p. 41); fortalecer la actuación, interpretación y aplicación de la norma por parte de los jueces; obtener un control jurídico sobre las acciones de la administración de justicia (p. 44) y proteger “*el derecho a la igualdad de trato jurídico y otros derechos fundamentales*” (p. 90).

Como se mencionó, la obligatoriedad de jueces y magistrados de acogerse a las decisiones de los fallos proferidos por la Corte no es en principio obligatorio. Autoridades que podrán apartarse del precedente jurisprudencial justificando sus razones de una forma clara, concreta y acertada (Quinche Ramírez, 2016, p. 90). El desconocimiento del precedente judicial genera una violación a los derechos fundamentales de los sujetos procesales, configura el delito de prevaricato por acción y da pie a la acción de tutela en las actuaciones judiciales (p. 45).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó tres elementos esenciales para la obligatoriedad del precedente. A saber, que en la *ratio* de la sentencia se encuentre una regla relacionada con el caso a resolver; que dicha regla solucione un problema jurídico semejante en el caso nuevo y que los hechos sean comparables a los solucionados anteriormente (Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006). De igual forma, la misma jurisprudencia señaló la posibilidad de apartarse del precedente en eventos concretos, con estrictos requisitos como hacer explícitas las razones para apartarse de la jurisprudencia materia objeto de estudio y

demostrar adecuadamente que dicha interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011).

Por tanto, el precedente es reconocido como un conjunto de sentencias, anteriores a un caso determinado, que se utiliza como referente fundamental para resolver el problema jurídico constitucional por parte del juez o entidad pertinente (Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006). Aclarando que lo vinculante de un antecedente jurisprudencial no es toda la lectura de la sentencia o de las sentencias previas, sino la *ratio decidendi* de las mismas (Sentencia T-292 de 2006). Entendiéndose la *ratio decidendi* como la base de los argumentos jurídicos reconociendo el principio de igualdad, como efecto vinculante y por los contextos análogos o situaciones similares. Los cuales deben ser aplicados para permitir la solución del problema jurídico del caso en estudio (Corte Constitucional, Sentencia T-360 de 2015). La *ratio decidendi* “es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas” (Bernal Pulido, 2008, p. 91).

## **1.2 SENTENCIA SU-479 DE 2019**

En la Sentencia de Unificación SU-479 del 15 de octubre de 2019 de la Corte Constitucional con la ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se estudiaron dos casos:

En el primero, se presentó el delito de porte ilegal de arma de fuego, artículo 365 del Código Penal (C.P), en concurso heterogéneo con disparo de arma de fuego contra vehículo (art. 356 Ibidem). Donde el acusado aceptó responsabilidad de los cargos y celebró un preacuerdo con la Fiscalía, fundamentado en la circunstancia de marginalidad (art. 56 C.P). El acuerdo fue improbadado en primera y segunda instancia al considerar que la Fiscalía en ningún momento aportó pruebas con relación a la concurrencia de la circunstancia de marginalidad. La apoderada del acusado interpuso acción de tutela en contra de las providencias proferidas por los jueces de instancia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el amparo invocado.

En el segundo caso, se presentó el delito de acceso carnal violento con persona incapaz de resistir (art. 210 C.P). La defensa del procesado y Fiscalía presentaron preacuerdo donde a cambio de la aceptación de cargos por parte del procesado, le fue reconocida la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extremas (art. 56, Ibidem). Acuerdo que fue aprobado por ambas instancias. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoció del caso y adujo que, por tratarse de un preacuerdo, no había lugar al debate probatorio. El Ministerio Público interpuso acción de tutela en contra de ambas instancias y de la Fiscalía General de la Nación (FGN), con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia de la víctima.

El problema jurídico que se plantea en la Sentencia SU-479/19, con relación al estudio de las facultades que tienen las víctimas para intervenir en los preacuerdos se formula seguidamente. ¿Las autoridades judiciales involucradas vulneraron los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la víctima al aprobar un preacuerdo basado en marginalidad no demostrada y al no garantizar una protección reforzada de su derecho a participar en el proceso penal?

En la Sentencia SU-479/19, la Corte Constitucional resolvió el problema jurídico planteado con base en las siguientes *obiter dicta*: el alcance y límites de las facultades de la Fiscalía General de la Nación para la celebración de los preacuerdos y del juez de conocimiento para ejercer su control; la aplicación de los preacuerdos que reconocen las circunstancias atenuantes (art. 56 C.P); el alcance del derecho a la participación de la víctima como interviniente especial en la celebración de preacuerdos. En consecuencia, se arribó a la siguiente regla jurídica o *ratio decidendi* que resuelve al problema jurídico:

*Las autoridades judiciales, como todas en un Estado democrático, se hallan regidas por el principio de legalidad y, si bien la justicia consensual rodea al Fiscal de una serie de competencias discrecionales, con el fin de terminar anticipadamente los procesos, en pro de una justicia célere y eficiente, ello no puede llegar al extremo de entender que un acuerdo para una sentencia*

*anticipada puede lograrse “a cualquier costo” o de “cualquier manera”, esto es, de manera arbitraria (no discrecional-reglada) y con el solo fin de llegar a cualquier resultado que finiquite la actuación, sobrepasando los claros fines del instituto procesal de los preacuerdos –entre ellos aprestigiar la justicia. De suerte que “aprestigiar la justicia” no es apenas un desiderátum del Fiscal en el caso concreto sino una auténtica regla jurídica imperativa aplicable en todos los eventos. De este modo, si las autoridades no atienden los límites previstos para el uso de este mecanismo, no sólo sus actos pueden perder sus efectos, sino que, además, pueden comprometer su responsabilidad penal y disciplinaria (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019).*

La Corte Constitucional resolvió, en el primer caso, dejar en firme el auto interlocutorio del Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas que improbió el preacuerdo. Se negó el amparo del actor para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En el segundo caso, la Corte resolvió conceder el amparo a la víctima para la garantía del derecho al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y la protección reforzada del derecho a participar en el proceso penal como interviniente especial. En ambos casos se ordenó continuar con el proceso penal desde la etapa previa a la realización de los preacuerdos.

### **1.3 ¿LA *RATIO DECIDENDI* DE LA SENTENCIA SU-479 DE 2019 CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO?**

La actividad judicial ha tomado gran fuerza como fuente de derecho, haciendo que el precedente judicial sea de obligatorio cumplimiento para los casos en los cuales se deba aplicar (Rojas, 2015, p. 2). Ello es, en la *ratio* de la sentencia anterior debe haber una regla jurisprudencial que se aplique al caso actual y dicha regla debe resolver el problema jurídico semejante en el caso a aplicar, además los hechos deben ser comparables a los antes resueltos (Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006).

Aunado a ello, la doctrina concuerda con la Corte Constitucional al indicar que el precedente jurisprudencial debe tener en cuenta la analogía de los casos anterior y posterior, es decir, la similitud de los hechos y circunstancias. También, se debe determinar el significado de la *ratio* como la extensión a aplicar en los nuevos casos (Rojas, 2015, p. 15).

Es así, como el operador jurídico debe establecer el problema del caso a resolver y hallar la analogía en la *ratio decidendi* de la sentencia anterior. Y posteriormente podrá valorar las razones que fundamentaron el sentido del fallo. Analizando los hechos, pretensiones, disposiciones jurídicas importantes y criterios precisos que llevaron a tomar tal decisión. Para finalmente resolver sobre la aplicación del mismo en el caso a solucionar (Bernal Pulido, 2008, p. 91).

En consecuencia, a la pregunta ¿la *ratio decidendi* de la Sentencia SU-479 de 2019 constituye precedente judicial obligatorio? Inicialmente se estaría ante la obligatoriedad de acogerse al precedente judicial. Debido al reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho y por ende haciendo parte del imperio de la ley, la cual adquiere un carácter vinculante para los jueces y magistrados. Pero también existe la posibilidad de apartarse del mismo, bajo los parámetros expresados por la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias y mencionadas en el presente escrito.

La jurisprudencia entendida como parte del imperio de la ley, da solución a los conflictos generados entre la sociedad mediante decisiones judiciales y bajo los parámetros de reglas de origen judicial. Criterios que se deben interpretar y aplicar con el propósito de garantizar el principio de igualdad, coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico (Bernal Pulido, 2008, p. 93). En léxicos de la Corte Constitucional, “...*el derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales (...) sino una práctica argumentativa racional*” (Sentencia C-634 de 2011).

## **2. LOS PREACUERDOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO**

### **2.1 CONCEPTO DE LOS PREACUERDOS**

Con la expedición de la Ley 906 de 2002 Código de Procedimiento Penal (C.P.P) mediante Acto Legislativo 03 de 2002, se dio un cambio radical en el sistema de procesamiento penal. Conllevando la inclusión de trascendentales principios e institutos para su cabal funcionamiento como la aceptación de cargos. El novedoso sistema está diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se terminen los procesos penales anticipadamente. Alternativa diseñada para resolver en mayor porcentaje los conflictos, sin desconocer los derechos de las víctimas con la comisión de la conducta punible (Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2006).

Es así, como la ley penal previó diferentes formas de terminación anticipada del proceso, sin embargo, para el presente estudio solo se tratará los preacuerdos como una forma constitucional de justicia negociada. Entendidos, como mecanismos judiciales que establecen verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el acusado (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019). Los preacuerdos son una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos para resolver de manera expedita el debate probatorio y argumentativo como resultado del acuerdo entre la Fiscalía y el imputado o acusado (Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016).

Para Saray & Uribe (2017, p. 14) los preacuerdos se orientan a dar solución a los conflictos que resultan de la comisión de conductas punibles a partir del acuerdo o aceptación entre el ente acusador y la persona titular de la acción penal, lo cual implica cesión, concesión o renuncia de derechos, en aras de una justicia pragmática pero eficaz. Igualmente indican que el género es la negociación, el preacuerdo es el trámite entre la Fiscalía y el imputado o acusado para obtener como acto final un acuerdo aprobado por el juez de conocimiento. El ente acusador debe actuar bajo los principios constitucionales y los fines perseguidos en el sistema procesal penal en cuanto a los preacuerdos ( Saray & Uribe, 2017, p. 33).

## 2.2 FINALIDAD DE LOS PREACUERDOS

Los preacuerdos están encaminados o fueron creados para cumplir determinadas finalidades, los cuales establecen acuerdos, estímulos, participación tanto de las partes e intervinientes como del Estado en cabeza de sus operadores jurídicos. Es importante resaltar que a las posibles víctimas de la acción penal, se les debe garantizar sus derechos vulnerados en el momento de terminar de forma anticipada el proceso penal, igualmente se debe dar la posibilidad al imputado de una participación activa en la definición de su caso.

Finalidades reguladas en el título II, capítulo único del Código de Procedimiento Penal, de las cuales la doctrina y la jurisprudencia han definido el alcance y contenido de las mismas, con la intención de reducir las interpretaciones subjetivas que los operadores judiciales puedan hacer de las mismas (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019).

Con respecto a la finalidad de *“humanización de la actuación procesal y de la pena”*, se debe dar un tratamiento más benévolo a las partes, que se materializa en la resolución de los conflictos sociales generados por la acción penal de forma más pronta, sin que se tenga que afrontar las cargas de todo un proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019). Con respecto a la finalidad de *“obtener pronta y cumplida justicia”*, propósito que debe cumplirse bajo los parámetros de seriedad, rectitud y justicia, para evitar retrasos indebidos en el adelantamiento de los procesos penales (Saray & Uribe, 2017, p. 72), como lo indica el inciso 4 del artículo 29 de nuestra Constitución Política, al momento de la investigación y juzgamiento del sindicado se le debe garantizar un debido proceso sin dilaciones, y garantizar sus derechos a la defensa, con la asistencia de un abogado, presentar pruebas y controvertir las demás.

Los preacuerdos también deben garantizar la *“activación de la solución de los conflictos sociales que genera el delito”* mecanismo que contribuye a la credibilidad del derecho y el estado a la sociedad; a la víctima se le garantice su interés de justicia y reparación; al procesado asegurar la imposición de una rebaja en el monto de la pena, además el Estado ahorra costos patrimoniales y humanos (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019). La

finalidad de “*propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto*” se pretende a través del proceso penal satisfacer los propósitos del afectado al punto de restablecer, cuando sea posible, a la situación previa del delito punitivo, como lo indica el literal c, artículo 11 del C.P.P, una reparación integral (Saray & Uribe, 2017, p. 72).

Como último objetivo de las mencionadas finalidades, está el de “*lograr la participación del imputado en la definición de su caso*” es decir, la participación del acusado en la construcción y colaboración de la verdad procesal, para obtener como resultado un tratamiento más indulgente (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019). Garantía judicial que debe respetar el Estado, toda vez que, el inculpado no está obligado a declararse culpable ni a declarar contra sí mismo, además, ninguna confesión se entenderá válida si se hace bajo coacción (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8, lit. g, num. 3).

### **2.3 IMPROCEDENCIA DE LOS PREACUERDOS**

En el momento de realizar un preacuerdo entre fiscal y acusado se debe tener presente la naturaleza del delito para poder acceder a dicha justicia premial. El Código de Procedimiento Penal es claro al indicar que no se podrá pre acordar en algunos casos puntuales: cuando el sujeto de la conducta punible haya obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no podrá celebrar el preacuerdo hasta que no reintegre, por lo menos, el 50% del valor percibido (art. 349 C.P.P); en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro de niños, niñas y adolescentes (art. 199 de la Ley 1098 de 2006); delitos de terrorismo y su financiación, secuestro extorsivo, extorsión y conexos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006); en los delitos de feminicidio (art. 5 de la Ley 1761 de 2015); y en las conductas que afecten los bienes jurídicos de administración pública y de justicia, seguridad pública salud pública (Directiva 01 de 2018, literal b, numeral 1, Fiscalía General de la Nación). Adicional a los delitos antes mencionados taxativamente los preacuerdos serán improcedentes en los siguientes contextos.

**2.3.1 Incorrecta adecuación típica.** Los fiscales delegados son autónomos en la investigación y direccionamiento del caso en conocimiento por la conducta punible en los términos fijados por la ley (Constitución Política, art. 251, inc. 3). Es así, como en el momento de celebrar un preacuerdo entre el imputado y el fiscal, debe este último, hacer una correcta adecuación típica que corresponda a los hechos reales y se pueda enmarcar jurídicamente (Corte Constitucional, Sentencia C-1260 de 2005). No debe entonces, el ente acusador crear nuevos tipos penales, sino ajustar la conducta punible a una imputación menos gravosa que no modifique la esencia de la conducta inicial, el objeto material ni los sujetos procesales (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019).

**2.3.2 Transgresión de garantías fundamentales.** Es deber del juez verificar las actuaciones del fiscal en el momento de este último presentar un preacuerdo, el cual debe cumplir unos requisitos legales como respetar el principio de legalidad y demás principios constitucionales; los fines señalados en el Código de Procedimiento Penal; y los derechos fundamentales de todas las partes intervinientes en el proceso penal (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019).

Igualmente, el juez deberá constatar que el inculcado actúa de forma voluntaria y libre, que haya sido informado de las consecuencias de aceptar un preacuerdo con la Fiscalía (art. 368 del C.P.P). Además, debe verificar con relación a la víctima si el preacuerdo garantiza los derechos de verdad, justicia, reparación y no repetición (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019). Después de realizado el control constitucional y legal por parte del juez, y si no se observa un quebrantamiento a las garantías fundamentales, el preacuerdo presentado entre Fiscalía y acusado obliga al juez de conocimiento a su aprobación y continuar el trámite correspondiente (inc. 4, art. 351 Ibidem).

**2.3.3 Desconocimiento de los fines de los preacuerdos.** A través de los fines de los preacuerdos el legislador contempló una forma de protección de los derechos fundamentales de todos los sujetos dentro del proceso penal. Es por ello, que una negociación que desconozca los fines de los preacuerdos podría desprestigiar la administración de justicia y transgredir el derecho a la justicia de la víctima (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de

2019). Es decir, dichos lineamiento no solo deben ser una lista de buenas intenciones, deben permitir aprestigiar el valor de la justicia; tratar de conseguir la humanización de la pena; solucionar el conflicto social generado por el delito y proveer eficazmente la reparación integral de los perjuicios causados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 16247 de 2015).

**2.3.4 Extralimitación de la potestad discrecional de la Fiscalía General de la Nación.** La Constitución y la ley conceden a la Fiscalía General de la Nación una potestad discrecional sujeta a controles judiciales (inc. 3, art. 251 C.N). En el entendido, que debe fundar sus actuaciones en los hechos del caso y fundamentarlos jurídicamente (Corte Constitucional, Sentencia SU-479 de 2019). Es decir, los fiscales delegados deben acatar las directivas dadas por el Fiscal General de la Nación y las directrices de política criminal fijadas por el Consejo Superior de Política Criminal. Todas ellas, sujetas a cualquier modificación legal y jurisprudencial (Directiva 001 de 2015, Fiscalía General de la Nación).

En consecuencia, si un delegado de la Fiscalía General de la Nación no acata las directrices del Fiscal General de la Nación y las pautas político criminal no respetaría el principio de igualdad (art. 13 C.N) frente a todas las partes e intervinientes en el proceso penal. Asimismo, violentaría uno de los deberes esenciales consagrado en el numeral 1 del artículo 142 del C.P.P, y no cumpliría uno de los fines consagrados en el inciso 2 del artículo 348 Ibidem.

En conclusión, la Corte Constitucional ha estimado en materia de preacuerdos que “...*la existencia de estas figuras no vulnera, per se, el derecho fundamental al debido proceso...*” (Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010). Entendido el debido proceso como una serie de garantías para controlar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a normas sustantivas o procedimentales, con el fin de proteger los derechos de las personas involucradas (Corte Constitucional, Sentencia C-496 de 2015). Además, indicó que “...*el fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible*” (Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010). Es decir, el ente acusador debe acatar la ley preexistente y las directrices dadas por la Fiscalía General de la Nación para presentar el preacuerdo.

Por último, “...en la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima” (Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2010). El operador jurídico debe verificar la legalidad del preacuerdo bajo los presupuestos ya establecidos legales y jurisprudenciales, para aprobar o prohibir la celebración del mismo.

### **3. FACULTADES DE LAS VÍCTIMAS PARA LA INTERVENCIÓN EN LOS PREACUERDOS DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO**

#### **3.1 MARCO NORMATIVO**

Desde tiempos remotos, se habló de un reconocimiento a las víctimas de delitos, como lo indica la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985, numeral A1) se entenderá por víctima individual o conjuntamente a las personas, que hayan sufrido perjuicios, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o afectación sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de omisiones o acciones que vulneren la legislación penal vigente.

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, llamada los “*principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, en ella se recoge las directrices, principios, modalidades, mecanismos, procedimientos y métodos que se deben aplicar en las obligaciones jurídicas existentes nacionales e internacionales frente a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario de las víctimas de delitos.

En dicha resolución se busca establecer el tratamiento humano y digno por parte de los estados, organizaciones, sociedad civil y demás entes para la adopción de mecanismos en pro

del bienestar físico, mental y emocional de las víctimas de delitos y sus familiares. Es dar un tratamiento comedido, humano y digno, respetando sus derechos de intimidad y seguridad. Además, como sujetos de especial protección se debe propiciar el restablecimiento de sus derechos para evitar impunidad y una posible revictimización (Rodríguez Barón, 2013, pág. 7).

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación de la Constitución Política de 1991 (C.P), como uno de los fines esenciales del Estado es garantizar los derechos y proteger a todas las personas residentes en Colombia. A este tenor, una de las funciones otorgadas a la Fiscalía General de la Nación, es velar por la protección de las víctimas y su intervención en el proceso penal (art. 250, num. 6 y 7 C.P).

En la misma línea y reconociendo a las víctimas como sujetos de derechos en el Código de Procedimiento Penal a lo largo de su escrito se puede vislumbrar garantías dadas por el Estado; como el concepto de quien se considera víctima (art. 132 del C.P.P) el derecho de acceso a la administración de justicia, su protección, intervención dentro del proceso penal para suministrar información y ser escuchada, además, su posterior reparación integral (art. 11, 99, 133 y ss, 342, 348 del C.P.P).

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-209 de 2007, desarrolló el alcance del numeral 7 del artículo 250 de la C.P. Donde se determina el rol de las víctimas dentro del proceso penal como intervinientes especiales; la facultad de dicha intervención se realiza de manera independiente a las funciones del fiscal; determinar la forma como las víctimas harán ejercicio del derecho a “*intervenir*” en el proceso; y la participación de las víctimas difiere de cualquier otro interviniente, ya que éstas pueden actuar en todo el proceso penal.

En resumen de lo anterior, se puede decir que la “*víctima del delito no es un sujeto pasivo de protección por parte de la Fiscalía, sino un interviniente activo, constitucionalmente legitimado para hacer valer sus derechos dentro del proceso penal...*” (Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007).

### **3.2 DERECHO DE JUSTICIA, VERDAD, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO**

Uno de los trascendentales aportes del constitucionalismo al Código de Procedimiento Penal ha sido fortalecer como bien jurídico por defender, los derechos de las víctimas, sujetos a quien las transgresiones han afectado perjudicialmente y a quien el Estado debe proteger a través del restablecimiento de las garantías sustanciales y formales que velen por una reparación integral (Corte Constitucional, Sentencia C-409 de 2009).

Ahora bien, no es solo una reparación material y moral (art.94 del Código Penal), sino una reparación integral de todos los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la actuación punitiva causada a la víctima y debidamente probada (Corte Constitucional, Sentencia C-344 de 2017). Sino que ahora también se habla y se reconoce de una reparación simbólica, o pedimento de disculpas o de perdón en el marco de la justicia restaurativa (inc. 2 del art. 325 del C.P.P, modificado por el art. 3 de la Ley 1312 de 2009 y art. 523 del C.P.P.).

Al unísono encontramos los derechos de reparación integral, verdad y justicia; el primero de ellos entendido como un conjunto de medidas donde se debe realizar una “*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*” (Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013) con el fin de salvaguardar la dignidad e integridad de las víctimas.

A tenor de la mencionada sentencia, la Corte Suprema de Justicia desarrolló el derecho de reparación de las acciones mencionadas, sumando dos más y definiéndolas así: “*restitución*” volver a la víctima a su *statu quo ante*; “*indemnización*” aliviar con un valor material de los daños morales, materiales y de la vida de relación causados; “*rehabilitación*” recuperar a las víctimas de las consecuencias físicas y psicológicas ocasionadas de las conductas punibles; “*satisfacción*” expiación moral encaminada a devolver la dignidad de la víctima y divulgar lo sucedido; “*garantía de no repetición*” desmovilización, desarme, reinserción, desmantelamiento de estructuras criminales y prohibición, en todas sus formas y expresiones, de la configuración de tropas armadas paraestatales y el diseño de tácticas paramilitares; “*reparación simbólica*”

fortalecimiento de la memoria histórica, aprobación pública de la comisión de las transgresiones, perdón divulgado y restitución de la dignidad de las víctimas; “*reparación colectiva*” reparación psicológica y social de las asociaciones victimizadas ( Sala de Casación Penal, SP 35637 de 2012).

Entendiéndose, la reparación integral como una indemnización que cubija todos los perjuicios causados. Un resarcimiento que sea equitativo, es decir, proporcional al daño sufrido, en otras palabras, que repare el daño ocasionado y no enriquezca al afectado (Corte Constitucional, Sentencia C-487 de 2000). Es así, como se debe garantizar la eficiente y correcta aplicación de la justicia restaurativa en los términos señalados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 e inciso final del artículo 283 del Código General del Proceso (C.G.P).

En segundo lugar, tenemos el derecho a la verdad señalado como la posibilidad de saber lo que aconteció y en investigar una relación entre la verdad legal y la verdad real (Corte Constitucional, Sentencia C-899 de 2003). El derecho a la verdad es reconocido internacionalmente bajo dos dimensiones; una individual (*derecho a saber*) y otra social (*derecho inalienable a la verdad y deber de recordar*) a través de la creación de mecanismos para la verdad por parte del Estado (Saray Botero, 2017, p. 80).

Además, la Resolución 12/12 de la Asamblea General de las Naciones Unidas menciona y reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para ayudar a terminar con la impunidad, para promover y salvaguardar los derechos humanos (2009, numeral 1). Como lo indica el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005, numeral A2,) la acción plena y efectiva del *derecho inalienable a la verdad* sirve como salvaguarda esencial contra la repetición de las violaciones a las víctimas y/o familiares. *El deber de recordar* de cada pueblo la historia de violaciones de derechos humanos, conocer la historia de su opresión (numeral A3). Y el *derecho de las víctimas a saber* acerca de las circunstancias en que se perpetraron las violaciones y/o el fallecimiento o desaparición de la víctima (numeral A4).

En tercer lugar, y en palabras de Saray Botero (2017, p. 80), el derecho a la justicia se entiende como una garantía atribuible al Estado que exige averiguar, juzgar y condenar a penas acordes a los responsables de las conductas punibles para evitar impunidad. Aunado a lo anterior la Corte Constitucional reconoce el derecho a la justicia como un principio del ordenamiento jurídico. El cual busca a través de sus autoridades la responsabilidad de prevenir, investigar con mecanismos eficaces, de forma rápida, completa e identificar y sancionar a los responsables de las transgresiones de los derechos de las víctimas (Sentencia C-753 de 2013).

Reiterando que el derecho a la justicia, es el derecho a que no haya impunidad. Concentra una serie de garantías para las víctimas de los delitos que resultan de unas sucesivas obligaciones para el Estado. A saber, se debe investigar y sancionar; las víctimas tienen derecho a un recurso judicial real; y el deber de respetar las reglas del debido proceso en todas las etapas (Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006).

Como se puede observar a lo largo de este capítulo los derechos de las víctimas han alcanzado un rango constitucional que constituye un factor definitivo de los fines del proceso penal, el cual debe apuntar hacia la recuperación de la paz general (Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006). Es así, como la Corte Constitucional ha expresado que la víctima puede actuar en el proceso penal dependiendo de diversos factores; el papel asignado a distintos participantes, como el fiscal; el rol que le reconoce la Carta Magna a la víctima; el lugar previsto de intervención; las características de cada fase en el proceso penal; y el impacto que esa intervención tenga tanto para los derechos de la víctima como para la estructura propia del procedimiento penal acusatorio (Sentencia C-209 de 2007).

## **CONCLUSIONES**

El precedente, es reconocido como fuente de derecho a través de los órganos de cierre de la jurisprudencia colombiana para la protección de derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en un proceso litigioso, además, el precedente como fuente de derecho busca dar mayor confiabilidad a la administración de justicia. Es decir, el precedente judicial es una herramienta dada a los operadores judiciales para ser aplicada en casos concretos. Claro está,

siguiendo unas reglas o pautas dadas por el legislador. Las cuales dan la posibilidad de acogerse o apartarse del mismo. La finalidad del precedente judicial es la protección de los derechos a la igualdad y el debido proceso tanto del victimario como de la víctima ante la administración de justicia.

Los preacuerdos como mecanismos de justicia negociada, están enmarcados dentro de unos fines regulados en el sistema procesal penal. Los cuales buscan la protección de derechos fundamentales de los involucrados en un proceso. El preacuerdo es una forma de terminación anticipada del proceso donde se pretende una justicia rápida y eficiente, dando las garantías necesarias como el respeto de sus lineamientos, derechos involucrados y el reconocimiento de los sujetos procesales. El no reconocer sus finalidades o su mala interpretación por el operador jurídico en casos concretos quebrantan garantías fundamentales y fractura la credibilidad de la administración de justicia.

Las víctimas como sujetos de derechos y reconocidas como intervinientes especiales dentro del proceso penal están legitimados para actuar por causa propia a raíz de sus derechos violentados. A lo largo de la historia se han venido dando las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales a todas aquellas personas que se consideren víctimas y lo demuestren. El Estado en cabeza de sus operadores jurídicos deben permitir a las víctimas una participación activa en cualquier etapa del proceso, si así lo considera esta última. En aras de satisfacer los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En la lectura del presente trabajo se puede evidenciar que ciertamente el Estado viene reconociendo y tratando de garantizar los derechos de los involucrados en el proceso penal, más concretamente a aquellas que se consideren víctimas de delitos punibles. Como se vislumbra dentro del marco de legalidad en la Constitución Política y más precisamente en el Código de Procedimiento Penal. La jurisprudencia entendida como fuente de derecho, la cual interviene y decide frente a las discusiones que se puedan presentar en la interpretación que hacen los operadores jurídicos en el momento de aplicar la Constitución y la Ley para garantizar los derechos fundamentales de las víctimas.

Así las cosas, se percibe que la inobservancia del legislador frente a los deberes constitucionales y en la aplicación de los fines de los preacuerdos. La víctima no tiene una real y efectiva participación en el proceso penal. Toda vez, que legalmente son reconocidas, pero ciertamente no tienen una voz ni voto de forma concreta en la decisión que pueda tomar el juez ante el indiciado.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea General (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (16 de diciembre de 2005). Resolución 60/147. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx> (Consultado 30/09/20).

Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. (21), 81-94. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/493> (Consultado el 20/04/2020).

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. (8 de febrero de 2005). Comisión de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html> (Consultado 12/10/20).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (Consultado el 03/07/2020).

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C-487/00. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional de Colombia (2001). Sentencia C-836/01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de Colombia (2002). Sentencia C-228/02. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2005). Sentencia C-1260/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia T-292/06. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia C-454/06. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia (2006). Sentencia T-966/06. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia (2007). Sentencia C-209/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia (2009). Sentencia C-409/09. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia C-059/10. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-634/11. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2013). Sentencia C-753/13. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia T-360/15. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional de Colombia (2015). Sentencia C- 496/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C-372/16. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional de Colombia (2017). Sentencia C-344/17. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de Colombia (2019). Sentencia SU-479/19. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2012). Sentencia SP35637. Rad. No. 36637. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (2015). Sentencia SP16247-2015. Rad. No. 46688. M.P. José Luis Barceló Camacho.

Directiva 0002 (2015). Fiscalía General de la Nación. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015-DIR-0002-MODIFICA-D-01-DE-2012-PRIORIZACI%C3%93N.pdf> (Consultado 01/09/2020).

Directiva 001 (2018). Fiscalía General de la Nación. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2018-DIRECTIVA-0001-PREACORDAR-CIRCUNSTANCIAS-ART-56-CP.pdf> (Consultado 20/07/2020).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. (29 de noviembre de 1985). Asamblea General, Resolución 40/34.

Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx#:~:text=Acceso%20a%20la%20justicia%20y%20trato%20justo&text=Las%20v%C3%ADctimas%20ser%C3%A1n%20tratadas%20con,dispuesto%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20nacional> (Consultado 25/09/2020).

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. El derecho a la verdad. (12 de octubre de 2009). Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 12/12. Obtenido de <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/12/12> (Consultado 12/10/20).

Rojas, A. M. (2015). Teorización sobre el uso de precedentes jurisprudenciales en Colombia. *Precedente. Revista Jurídica*, (7), 43 – 107. Obtenido de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2203> (Consultado 30/04/2020).

Rodríguez Barón, L. M. (2013). La víctima y sus derechos en Colombia. *Revista Investigare*. Centro de investigación en política criminal. Obtenido de <https://revista-investigare.uexternado.edu.co/la-victima-y-sus-derechos-en-colombia/> (Consultado 30/09/20).

Saray Botero , N., & Uribe Ramírez, S. P. (2017). *Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*. Bogotá: Leyer.

Saray Botero, N. (2017). *Procedimiento penal acusatorio. Imputación, acusación, preparatoria, juicio oral*. Bogotá: Leyer.

Quinche Ramírez, M.F. (2016). *El precedente judicial y sus reglas*. Bogotá D.C: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.